PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2093

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1 y PER2

Abogados:Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, domiciliados y residentes en la

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de sus representados y domicilio ah hoc en la ADD1 sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD2 provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidores y el gerente general, PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente; quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ah hoc en la ADD4 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00457 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, (sic) del recurso de apelación interpuesto por los señores PER3 y PER4 en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00052, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente señores PER3 y PER4 al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados PER7 PER8 y PER9 quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que sea rechazado el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y PER4 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en virtud de un supuesto alto voltaje ocurrido en el sector donde residen PER3 y PER4 se incendió la vivienda de su propiedad; b) en virtud de dicho suceso los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00523 de fecha 19 de junio de 2018; d) contra el indicado fallo la parte demandante interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia impugnada en casación y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de las declaraciones de la testigo

3)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que al fallar como lo hizo la corte desnaturalizó las declaraciones de PER10 ya que indicó que no fue demostrado el rol activo de la cosa inanimada propiedad de la recurrida; que de haber analizado correctamente dicho medio probatorio esta jurisdicción hubiera constatado que la testigo fue clara al señalar elementos típicos de un alto voltaje, los cuales fueron apreciados por esta.

4)La parte recurrida alega que la alzada les dio el verdadero sentido y alcance a las declaraciones dadas por la testigo, por lo que al no quedar comprobado de manera fehaciente que el siniestro se produjo por un comportamiento anormal de la cosa inanimada, se procedió al rechazo del recurso de apelación.

5)Respecto al vicio denunciado, el tribunal a qua al ponderar las declaraciones de la testigo estableció lo siguiente:

12- La parte recurrente con sus medios de defensa no ha probado la participación activa de la cosa, es decir, la corriente eléctrica suministrada a la vivienda de los demandantes a la que le atribuye u alto voltaje mediante el testimonio de la señora PER10 testimonio que fue valorado por el juez de primer grado y al no le otorga ningún valor probatorio porque esta no especifica la fecha exacta de la ocurrencia en que ocurrió (sic) el siniestro y no da cuenta de que la misma fluctuación le haya producido un daño a su vivienda, que en caso de que el siniestro haya sido verdaderamente por falta atribuible a la parte demandada, quien también le presta servicios de energía eléctrica a ella, que siendo los jueces soberanos para acoger los testimonios que le parezcan los más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización y con apego a la sana critica racional, razón por lo cual este tribunal acoge como buena y valida la valoración del referido testimonio, sin que se comprobara que otros vecinos resultaran afectados por el alto voltaje de energía eléctrica alegado.

6)La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien la corte al constatar las pruebas aportadas

ponderó el informativo testimonial de ORG1 dicha jurisdicción no transcribió las declaraciones dadas por esta ante el juez a quo, de lo que se advierte que la recurrente no puso en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de analizar lo argüido, toda vez que no se depositó la sentencia dictada por el tribunal inferior a fin de verificar lo argumentado, así como tampoco un acta de audiencia dada por dicha jurisdicción en la que contenga el medio probatorio cuya desnaturalización se alega. Por tanto, en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumentado, se rechaza el medio sometido a escrutinio y con esto a su vez el presente recurso de casación.

7)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 y PER11 contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00457 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Rafael A. Carvajal y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas , Secretario general.

www.poderjudici